Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA
PEREIRA – RISARALDA

SP-0125-2023

ASUNTO	: SENTENCIA DE SEGUNDO GRADO
TIPO DE PROCESO	: ACCIÓN POPULAR
ACTOR	: JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA
COADYUVANTE	: COTTY MORALES CAAMAÑO
DEMANDADA	: CENTRO DE SERVICIOS CREDITICIOS SA – CSC – HOY *"E-CREDIT SAS"*
PROCEDENCIA	: JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA
RADICACIÓN	: 66001-31-03-005-**2019-00188-01** (1114)
TEMAS	: IMPROCEDENCIA – AUSENCIA FÁCTICA
Mag. Ponente	: DUBERNEY GRISALES HERRERA
APROBADA EN SESIÓN	: 297 DE 16-06-2023

DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

1. EL ASUNTO POR DECIDIR

El recurso vertical propuesto por el actor contra la sentencia adiada el **23-01-2023** (Recibido de reparto el 16-03-2023) definitorio del litigio en primer grado.

2. LA SÍNTESIS DE LA DEMANDA

2.1. LOS HECHOS RELEVANTES. La sociedad accionada en inmueble donde presta sus servicios, ubicado en la carrera 8ª contiguo al No.19-59 de Pereira no cuenta con guía intérprete, ni señales y avisos idóneos, según la Ley 982.

Trasgrede los derechos colectivos "d", "l" y "m" del artículo 4º, Ley 472 (Cuaderno No.1, pdf No.002).

2.2. LAS PRETENSIONES. **(i)** Contratar el profesional y garantizar su permanencia en el inmueble; **(ii)** Prestar póliza de cumplimiento; y, **(iii)** Condenar en costas (Sic) (Cuaderno No.1, pdf No.002).

3. LA DEFENSA DE LA PARTE PASIVA

3.1. CENTRO DE SERVICIOS CREDITICIOS SA-CSC-, HOY E - CREDIT SAS. Guardó silencio (Cuaderno No.1, pdf No.067).

4. EL RESUMEN DE LA DECISIÓN APELADA

La parte resolutiva: **(i)** Desestimó las pretensiones; y, **(ii)** No condenó en costas. Indicó que es inexistente la vulneración porque en la dirección denunciada no funciona ningún establecimiento de comercio suyo. Asimismo, según el certificado de Cámara de Comercio está probado que las sucursales que tiene en la ciudad tienen matrícula mercantil cancelada (Ibidem, pdf No.089).

5. LA SÍNTESIS DE LA ALZADA

5.1. LOS REPAROS. COTTY MORALES C. (COADYUVANTE). En primera instancia se omitió verificar que en sus otras sedes la accionada garantizara el acceso del grupo poblacional protegido (Ibidem, pdf No.090).

6. LA FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA PARA DECIDIR

6.1. LA COMPETENCIA EN SEGUNDO GRADO. Esta Sala es competente, según el

artículo 16 de Ley 472, al ser superiora jerárquica del despacho cognoscente.

6.2. LOS PRESUPUESTOS DE VALIDEZ Y EFICACIA. Ningún reproche hay sobre anomalías para invalidar la actuación; quienes intervienen tiene aptitud suficiente para participar (Arts.12 y 14, L 472).

6.3. LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. En forma repetida se ha dicho que este estudio es oficioso[1]. Diferente es el análisis de prosperidad de la súplica. En este evento se satisface en ambos extremos.

Se cumple por activa, porque la acción popular puede ser ejercida por cualquier persona natural o jurídica. Prescribe el artículo 12º, Ley 472, establece: *"(…) Podrán ejercitar las acciones populares: 1. Toda persona natural o jurídica (…)"*, y el 13º que: *"(…) Los legitimados para ejercer acciones populares pueden hacerlo por sí mismos o por quien actúe en su nombre* (…)".

La CC en sede de constitucionalidad, de forma pacífica y consistente, comparte aquel razonamiento[2]. También la Sala Civil de la CSJ[3] en sede de tutela (Criterio auxiliar). De igual forma el CE (Criterio auxiliar), incluso, la denominó como legitimación *"universal"*[4], *"general"*[5] o *"por sustitución"*[6].

Y, por pasiva la sociedad Centro de Servicios Crediticios SA – CSC – Hoy *"E-CREDIT SAS"* porque se le imputa una omisión en la prestación de servicios de intérprete y guía intérprete en su establecimiento de comercio que,

---

[1] CSJ, Civil. Sentencias: **(i)** 14-03-2002, MP: Castillo R.; **(ii)** 23-04-2007, MP: Díaz R.; No.1999-00125-01; **(iii)** 13-10-2011, MP: Namén V., No.2002-00083-01; **(iv)** SC -1182-2016, reiterada en SC-16669-2016. **(iv)** TS. Pereira, Sala Civil – Familia. Fallo del 29-03-2017; MP: Grisales H., No.2012-00101-01.
[2] CC. C-215 de 1999, C-377 de 2002, citada en la C-230 de 2011
[3] CSJ, Sala Civil. STC14393-2015, entre otras.
[4] CE, Sección Primera. Sentencias del 31-10-2002 y 13-02-2006; CP: Ricardo Hoyos D., expediente No. 52001-23-31-000-2000-1059-01(AP-518) y CP: Germán Rodríguez V., expediente No.63001-23-31-000-2003-00861-01(AP).
[5] CE, Sección Primera. Sentencia del 04-09-2003; CP: María N. Hernández P., expediente No.25000-23-26-000-2000-0112-01(AP). Refiere la sentencia: *"(…) El legislador ordinario pretendió con ella crear un instrumento de defensa de los derechos e intereses colectivos al que pudiera acceder cualquier persona; es decir, que otorgó una legitimación de carácter general, sin que se vislumbre la exigencia de condición alguna, como probar el interés para ejercerla, ser residente o vecino del lugar donde posiblemente se están transgrediendo esos derechos u otra situación semejante".*
[6] CE, Sección Primera. Sentencia del 06-12-2001; CP: Alier E. Hernández E., expediente No.73001-23-31-000-2000-3495-01(AP-221). Menciona la sentencia: *"(…) El carácter público de la acción popular supone una legitimación por sustitución que se deriva de la función social de esa institución".*

supuestamente, "*amenaza*" los derechos colectivos de los usuarios con limitaciones visuales y/o auditivas (Art.14, Ley 472).

6.4. EL PROBLEMA JURÍDICO. ¿Se debe revocar la sentencia desestimatoria proferida por el Juzgado 5º Civil del Circuito de Pereira, según el razonamiento del recurrente?

6.5. LA RESOLUCIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO

6.5.1. LOS LÍMITES DE LA APELACIÓN. Dada la naturaleza de las acciones populares, el examen en segunda instancia no es restrictivo, sino que se extiende a la verificación de la vulneración o amenaza de cualquier derecho colectivo conforme al material probatorio existente (Congruencia flexible), empero se hayan dejado de alegar expresamente en el amparo.

De acuerdo con el CE[7] (Criterio auxiliar): *"(…) el juez de la acción popular puede pronunciarse sobre derechos colectivos que no han sido invocados en la demanda como vulnerados o amenazados, siempre y cuando tengan una estrecha relación con los derechos respecto de los cuales sí haya existido una solicitud expresa de protección y cuando la parte demandada se haya pronunciado sobre ellos a lo largo del proceso, es decir, que haya podido ejercer su derecho de defensa (…)"*. En el mismo sentido la CC[8]. Cabe señalar que el Magistrado ponente, en este caso, había salvado voto acogiendo esta tesis en una providencia de otra Sala (2017)[9], mas la postura es pacífica para esta época (2022)[10].

6.5.2. LA ACCIÓN POPULAR Y SUS SUPUESTOS AXIALES. Consagrada en nuestra Carta Política, en el artículo 88, desarrollada en la Ley 472. La normativa prescribe que se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior, cuando fuere posible.

[7] CE, Sala Plena, Sala Seis Especial de Decisión. Sentencia de unificación del 05-06-2018, CP: Moreno R., No.2004-01647-01(SU) (REV-AP).
[8] CC. T-004-2019.
[9] TSP, Civil – Familia. Salvamento del voto del 21-09-2017, MP: Grisales H., No.2012-00465-03.
[10] TSP, Civil – Familia. SP-0058-2022 y SP-0006-2022, entre muchas otras.

Las acciones populares pueden interponerse contra toda conducta activa u omisiva de las autoridades o de los particulares, que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos (Art.9º, Ley 472). Su objeto[11] es amparar los derechos colectivos, caracterizados porque su titularidad la tiene la comunidad en general, son transindividuales e indivisibles. En este sentido la CC[12].

Los presupuestos de esta acción son **(i)** Una acción u omisión de la parte convocada; **(ii)** La existencia de un daño contingente, peligro o amenaza (Que no es en modo alguno el que proviene de todo riesgo normal de la actividad humana), vulneración o agravio de derechos o intereses colectivos; y, **(iii)** La relación de causalidad entre la conducta y la vulneración o amenaza de tales derechos e intereses. Cada uno de estos supuestos requiere acreditación procesal, cuya carga gravita en la parte demandante, salvo que exista imposibilidad para su aporte (Artículo 30, Ley 472).

La CC[13], en providencia que estudió los cargos de inconstitucionalidad contra la Ley 472, determinó que este tipo de acciones tiene un carácter público *"(…) en cuanto "… se justifica que se dote a los particulares de una acción pública que sirva de instrumento para poner en movimiento al Estado en su misión, bien de dirimir los conflictos que pudieren presentarse, bien de evitar los perjuicios que el patrimonio común pueda sufrir" (…)".*

Y, también restitutorio puesto que propende por *"(…) el restablecimiento del uso y goce de tales derechos e intereses colectivos (…)*"; además de su naturaleza preventiva, *"(…) que significa que no es ni puede ser requisito para su ejercicio, el que exista un daño o perjuicio de los derechos o intereses que se busca amparar, sino que basta que exista la amenaza o riesgo de que se produzca, en razón de los fines públicos que las inspiran (…)".*

Como refuerzo de este parecer, sostuvo la CC[14], en sede de tutela que: "*En*

[11] QUINCHE R., Manuel F. Derecho constitucional colombiano, De la Carta de 1991 y sus reformas, 4ª edición, Ediciones Doctrina y Ley Ltda., Bogotá DC, 2010, p.386.
[12] CC. C-569 de 2004.
[13] CC. C-215 de 1999.
[14] CC. T-176 de 2016.

relación con el carácter preventivo de las acciones populares, tanto la Corte Constitucional como el Consejo de Estado, han establecido que la prosperidad de la acción popular no depende de que exista un daño o perjuicio, pues la posibilidad de que se vulnere un derecho colectivo es razón suficiente para que el juez conceda la acción y adopte las medidas necesarias para evitar que la vulneración se presente.".

En adición, debe destacarse que la tendencia en el derecho comparado es entender "*la amenaza de lesión definitiva como un daño cierto*", en la doctrina patria se alinea en tal tesis el profesor Henao P.[15] y en el contexto foráneo la brasileña Ivo Pires[16], quien cita al maestro argentino Mosset Iturraspe, refiriendo a los sistemas belgas, francés e italiano.

6.5.3. LA SUSTENTACIÓN DE LA COADYUVANTE. Expuso: *"(…) Que el CENTRO DE SERVICIOS CREDITICIOS S.A – CSC – hoy sea E – CREDIT S.A.S significa que, aunque se haya cambiado la razón social de un servicio, es necesario la garantizar la prestación idónea del servicio más que garantizar la elusión de esas responsabilidades utilizando artificios procesales para evadir las accesibilidades, las comunicaciones, las informaciones y la seguridad en los sitios de uso de las personas.) (…)"* (Cuaderno No.2, pdf No.08).

6.5.4. Resolución. ***Infundado***. Los razonamientos jurídicos de la jueza de primer nivel son compartidos parcialmente por esta Colegiatura, mas para concluir la improcedencia del amparo, en lugar de negar.

La acción u omisión de la parte convocada es un presupuesto previo de la acción popular; por ende, necesaria es su acreditación a efectos de verificar si constituyen una amenaza o trasgresión de los derechos invocados. La falta de acreditación repercute en la desestimación de las pretensiones, por inexistencia de los supuestos de hecho imputados.

[15] HENAO P., Juan C. Las formas de reparación en la responsabilidad del Estado: hacia su unificación sustancial en todas las acciones contra el Estado, En: La responsabilidad extracontractual del Estado, XVI Jornadas internacionales de derecho administrativo, Bogotá DC, Universidad Externado de Colombia, 2015, p.33 y ss.
[16] IVO P., Fernanda. La amenaza a un derecho comporta un daño, En: Reflexiones sobre la responsabilidad en el siglo XXI, Bogotá DC, Institución Universitaria Politécnico Grancolombiano, 2014, p.271-302.

En la demanda se alegó que la accionada presta el servicio público en la *"(…) cra 8 contiguo # 19-59 Pereira (…)"*, sin contar con intérprete ni guía intérprete para ciudadanos con discapacidad visual y/o auditiva (Cuaderno No.1, pdf No.002); sin embargo, según el informe rendido por el asistente judicial del juzgado de conocimiento en dicha nomenclatura se ubica Bancolombia SA (Ibidem, pdf Nos.16 y 17); asimismo, la funcionaria pese a que es un acto procesal exclusivo del promotor (Art.93, CGP), dispuso notificar a la accionada en la sucursal más cercana *"Calle 19 No.6-31"* y el empleado dejó semejante constancia a la anterior (Ib., pdf Nos.23, 24 y 25).

Es notoria la ausencia fáctica. La supuesta omisión radica en un inmueble que no ocupa la accionada; entonces, imposible es para la judicatura cotejar la amenaza o trasgresión de los derechos colectivos y la relación de causalidad con los hechos imputados. Sin duda el actor accionó basado en situaciones falsas, sin corroborar.

La jurisprudencia de la CC[17] (Criterio auxiliar), con claridad explica la consecuencia jurídica de la falta de conductas reprochables: *"(…) la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción (…) presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones (…) existan (…)"*. La CSJ comparte este razonamiento CSJ[18].

Para esta Magistratura es perfectamente aplicable la doctrina judicial como quiera que tanto las acciones de tutela como las populares comparten el elemento común de la existencia de una acción u omisión y su ausencia impide la resolución de fondo. Criterio que es precedente horizontal de la Corporación[19].

El recurrente indica, a su juicio, que la jueza omitió verificar si en las demás sucursales de la accionada se garantiza la accesibilidad, pero lo cierto es que

[17] CC. T-130 de 2014, reitera las SU-975 de 2003 y T-883 de 2008
[18] CSJ. STC7008-2021.
[19] TSP, Sala Civil – Familia. SP-004-2022.

de oficio investigó sobre los establecimientos comerciales que la accionada tuviese con nomenclatura semejante y advirtió que los tres que halló tenían la matrícula mercantil cancelada desde el 27-12-2016, 26-01-2017 y 01-03-2019 (Ib., pdf Nos.084, 085 y 086), por manera que es imposible enrostrar amenaza o trasgresión respecto de sucursales cerradas, incluso, antes de que se promoviera el amparo.

También afirma que la accionada modificó su razón social para evadir la obligación legal, sin pruebas. El cambio del objeto comercial en nada incide en la razón clara y suficiente para desestimar, fundada en la ausencia de los supuestos de facto endilgados. El establecimiento comercial referido en la demanda no existe y los demás circundantes la accionada los canceló.

En ese orden de ideas, se modificará el fallo para declarar improcedente el amparo en vez de negar las pretensiones, porque es una figura que presupone un análisis de fondo que vedó la falta de la acción u omisión imputada; y, se condenará en costas a la coadyuvante por el fracaso del recurso (Art.365 -1º, CGP).

7. LAS DECISIONES FINALES

Se modificará el fallo, según lo expuesto; y, se condenará en las costas de esta instancia a la coadyuvante por el fracaso del recurso.

La liquidación de costas se sujetará, en primera instancia, a lo previsto en el artículo 366 del CGP, las agencias en esta instancia se fijarán en auto posterior CSJ[20] (2017). Se hace en auto y no en la sentencia misma, porque esa expresa novedad, introducida por la Ley 1395 de 2010, desapareció en la nueva redacción del ordinal 2º del artículo 365, CGP.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE

[20] CSJ. STC-8528 y STC-6952-2017

PEREIRA, SALA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA, administrando Justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA,

1. MODIFICAR el fallo proferido el 23-01-2023 por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Pereira y, en su lugar, DECLARAR improcedente la acción popular, por ausencia fáctica.

2. CONDENAR en costas en esta instancia a la coadyuvante y a favor de la sociedad accionada. Se liquidarán en primera instancia y la fijación de agencias de esta sede, se hará en auto posterior.

3. DEVOLVER el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,

DUBERNEY GRISALES HERRERA
MAGISTRADO

EDDER JIMMY SÁNCHEZ C.
MAGISTRADO
(Con impedimento)

JAIME ALBERTO SARAZA N.
MAGISTRADO

DGH/ODCD/2023

LA PROVIDENCIA ANTERIOR
SE NOTIFICÓ POR ESTADO DEL DÍA

20-06-2023

CÉSAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO
SECRETARIO

Firmado Por:

Duberney Grisales Herrera
Magistrado
Sala 001 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Jaime Alberto Zaraza Naranjo
Magistrado
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c5254c85312e49b27db46337c23fbbb3593f4d412d0140c4d672f83ca7505dc**
Documento generado en 16/06/2023 02:10:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica